

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Mocoa- Putumayo

Correo: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO No. 00064 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022**. PROCESO EJECUTIVO No.2017-00129

De: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ

Contra: OMAR ARNULFO RODRIGUEZ MATABANCHOY

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en representación de la parte ejecutante, mediante el presente escrito me permito recurrir el auto de fecha 27/01/2022, por las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto No. 00064 de fecha 27 de Enero de 2022 se decide abstenerse de requerir o dar continuidad al trámite sancionatorio contra la entidad pagadora por haber informado mediante comunicación PUT2021EE024963 del 7 de septiembre de 2021 que el embargo decretado se encuentra en turno; aunado a ello téngase en cuenta la renuncia a términos.

ANTECEDENTES O ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2017 se decretó medida cautelar de **remanente** del proceso ejecutivo No. 2015-00110 conforme lo contempla el **Art. 466 del C.G.P.**
2. Mediante comunicación No. 1166 del 27 de agosto de 2018 se remite por parte del despacho y como destinatario el PAGADOR Y/O TESORERO DE LA SED PUTUMAYO, mediante el cual da a conocer el "LEVANTAMIENTO Y REGISTRO DE REMANENTE", así:



nombre: Descargar Copiar en

[Activa el contenido]

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

**LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
CON REGISTRO DE REMANENTE**

Mocoa, 27 de agosto de 2018.
Oficio Nro: 1166
(Favor citar al contestar)

Señores:
**PAGADOR Y /O TESORERO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
DEL PUTUMAYO
E.S.D**

Ref.: Levantamiento de medida
cautelar -Registro remanente
Radicado: Proceso Ejecutivo No.2015-
00110-00
Demandante: FERRETERIA SUR
COLOMBIANA
Demandado: OMAR ARNULFO RODRIGUEZ
MATABANCHOY.

115 de 112

Activ

3. La orden impartida por la judicatura correspondía a ;

Con el presente, transcribo lo pertinente del auto dictado dentro del proceso Ejecutivo No. 2015-00110-00, propuesto por FERRETERIA SUR COLOMBIANA, identificado con Nit No: 18.123.109-8 contra OMAR ARNULFO RODRIGUEZ MATABANCHOY, identificada con cedula de ciudadanía No. 97.470.118.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Mocoa, primero (01) de marzo 2018.1. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, reclamada.5.- LEVANTAR la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso de la referencia; Sin embargo, al existir la solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes, se tendrá que queda vigente para el proceso **2017-00129** el cual cursa en este mismo despacho judicial, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-38956, el cual se encuentra debidamente embargado. Fdo. RENATA MARTINEZ MUÑOZ "

"Es preciso aclarar que los descuentos realizados deberán seguirse consignando a ordenes del proceso No. 2017-00129-00, propuesto por CARLOS FAVIAN PERES LOPEZ contra OMAR ARNULFO RODRIGUEZ MATABANCHOY"

Activ

4. Según el texto de la orden judicial impartida, se debía levantar la medida cautelar ordenada dentro del proceso No. 2015-00110, **debiendo continuar vigente para el proceso No. 2017-00129**; además concluye en el inciso siguiente: *"Es preciso aclarar que los descuentos realizados deberán seguirse consignando a órdenes del proceso No. 2017-00129..."*
5. Debido al **SILENCIO O PRONUNCIAMIENTO** de la SED respecto al registro de la medida cautelar decretada, previo requerimiento realizado por la parte interesada, con fecha 18 de febrero de 2019 rad. PUT2019ER002467 la SED comunica al despacho que: "según oficio 1166 del 27 de agosto de 2018 se dio por terminado el proceso ejecutivo 2015-00110, sin que se haya recibido oficio para descontar del sueldo del señor RODRIGUEZ..."
6. Conocida la respuesta emitida por la SED y ante la INOBSERVANCIA de cumplir la cautela decretada, la parte interesada elevó por segunda vez requerimiento, generando como respuesta por parte de la judicatura la emisión del auto No. 00346 de fecha 08 de marzo de 2021, mediante la cual se ordena: *"Requerir por segunda vez al Tesorero y/o pagador de la SED para que informe las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada en contra del señor Omar Arnulfo Rodriguez Matabanchoy comunicada mediante oficio No. 1166 de fecha 27 de agosto de 2018 y radicada ante la SED el 03 de Septiembre de 2018; aclarando que si bien en dicho oficio se ordenaba levantar las medidas cautelares en contra del demandado en lo referente al proceso 2015-00110, en el mismo se comunicaba que la medida debía seguir vigente por cuanto existía medida cautelar de embargo de remanentes a favor del proceso 2017-00129, por lo cual no eran de recibo los argumentos que se han esgrimido, no*

siendo posible dar lectura ligera a las comunicaciones del despacho, como lo han venido haciendo..."

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00346
Radicado	2017-00129
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuentía
Demandante (s)	Carlos Favian Pérez López
Demandado (s)	Ómar Arnulfo Rodríguez Matabanchoy

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, requirírase por segunda vez al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación, para que informe sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada en contra del señor Ómar Arnulfo Rodríguez Matabanchoy y comunicada a dicha entidad mediante oficio No. 1166 de fecha 27 de agosto de 2018 y radicada a su entidad el 03 de septiembre de 2018.

Pues se aclara que si bien en dicho oficio se ordenaba levantar las medidas cautelares en contra del demandado en lo referente al proceso 2015-00110, en el mismo se comunicaba que la medida debía seguir vigente por cuanto existía medida cautelar de embargo de remanentes a favor del proceso 2017-00129. Por eso no son de recibo los argumentos que han venido esgrimiendo, pues no puede dársele una lectura ligera a las comunicaciones del despacho, como lo han venido haciendo.

Se les advierte que en seguir haciendo caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a la sanción prevista en el art. 593, numeral 11 parágrafo 2º del C.G.P.

Oficiése como corresponda para que hagan los correspondientes descuentos ordenados en la misma proporción que los estaban haciendo para el proceso 2015 00110, pero para el radicado 2017 00129.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j2cmapalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Activar Wi
Ve a Configura

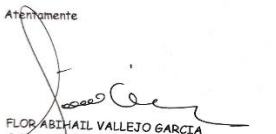
NOTIFIQUESE

- 3
- El auto No. 00346 de fecha 08 de marzo de 2021 se dio a conocer a la SED mediante comunicación No. 272 de fecha 10 de marzo de 2021.
 - Con fecha 07 de septiembre de 2021 radicación PUT2021ER023256 la SED emitió respuesta al segundo requerimiento realizado por el despacho y expone que: " según órdenes de embargo en i) mayo de 2015 se aplica descuento de nómina para el proceso No. 20150110; en ii) abril de 2018 se aplicó en nómina el proceso No. 201500384 ordenado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Mocoa, demandante PABLO RICHARD MURILLO y que a la fecha de aplicar el proceso no se tenía conocimiento del oficio 1166 radicado el 03 de septiembre de 2018, relacionando las órdenes de embargo que se encuentran en turno y arguyendo que la orden de embargo con radicación 1166 no registra valor, situación que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.
 - A la comunicación relacionada en el numeral 8 no se le impartió el principio de publicidad que permitiera su conocimiento y emitir pronunciamiento al respecto.
 - Al elevar NUEVO REQUERIMIENTO por parte de los interesados el despacho emitió el auto que se impugna, en el cual decide dar por cierto y aceptar la información suministrada por la SED; decisión que contraviene el ordenamiento jurídico y específicamente el art. 466 del C.G.P.
 - Conforme al fundamento jurídico soporte de la cautela decretada al haber sido comunicada la orden de embargo de manera debida, en cuanto el despacho comunicó dicha situación al nominador y que quedó ya definida mediante auto No. 00346 de fecha 08 de marzo de 2021 al exponer el despacho que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la SED quien hizo una lectura ligera de la comunicación remitida.

12. Es así que a la fecha se solicita recordar la posición ya adoptada por la judicatura y proceder a REQUERIR el cumplimiento de la ORDEN JUDICIAL en los términos decretados en auto de fecha 16 de mayo de 2017.
13. Sea de tener en cuenta que las medidas cautelares se constituyen en la herramienta indispensable para proteger el derecho de crédito que le asiste al ejecutante y que para el caso concreto dicho derecho ya se encuentra reconocido por contar el proceso con liquidación de crédito aprobada.
14. La SED de manera REITERADA ha hecho CASO OMISO a la orden judicial impartida, haciendo interpretación de la orden judicial, cuando su responsabilidad es darle estricto cumplimiento, so pena de desatención a la misma, lo que genera las consecuencias legales.
15. El argumento esgrimido por la SED no se encuadra dentro del marco jurídico, en el entendido que se registró la medida cautelar como si fuera una nueva medida y que según lo informado se encuentra en turno, cuando lo que debió haber registrado es la continuidad del cumplimiento de la medida que se encontraba ejecutando y que cambiaba su giro hacia un nuevo proceso, situación que OMITIO y que ha aplicado a su forma de ver, apartándose del cumplimiento de las normas procesales, las cuales son de estricto y perentorio cumplimiento, además de vulnerar el derecho sustancial de mi mandante y desatendiendo la ORDEN IMPARTIDA POR EL DESPACHO.
16. Conforme los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en la solicitud de requerimiento se RENUNCIO A TÉRMINOS condicionado al auto fuera favorable a la solicitud y en el sub judice la solicitud no acoge los intereses planteados por el ejecutante; el auto se somete al cumplimiento de los términos de notificación y ejecutoria, por lo cual es procedente el presente recurso.
17. Se reitera se ORDENE A LA SED dar cumplimiento estricto y perentorio a la ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA y que se encuentra vigente, según auto de fecha 16 de mayo de 2017.

SOLICITUD

1. Se revoque el auto No. 00064 de fecha 27 de Enero de 2022 que decide abstenerse de requerir el cumplimiento de la medida cautelar a la SED conforme lo dispone el art. 466 del C.G.P.
2. En caso de que la decisión que se adopte no acoja revocar el auto impugnado y requerir el cumplimiento INMEDIATO de la medida cautelar, desde ya manifiesto se de trámite a la alzada.

Atentamente

FLOR ASIHAIL VALLEJO GARCIA
C.C. No. 69006670 de Mocoa
T.P. No. 165181 del C.S. de la J.

Dirección Oficina: Cra. 5 No. 8 – 52 Edificio “BURMAR” 4to piso, contiguo a totto, barrio José María Hernández de la ciudad de Mocoa Putumayo; Tel. 098 – 4205691 cel. 3133850460; 3182657143 correo electrónico: florecita040374@hotmail.com; favian090279@hotmail.co
“RECICLA” y contribuye a proteger el medio ambiente.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Mocoa- Putumayo

Correo: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO No. 00064 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022**. PROCESO EJECUTIVO No.2017-00129

De: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ

Contra: OMAR ARNULFO RODRIGUEZ MATABANCHOY

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en representación de la parte ejecutante, mediante el presente escrito me permito recurrir el auto de fecha 27/01/2022, por las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto No. 00064 de fecha 27 de Enero de 2022 se decide abstenerse de requerir o dar continuidad al trámite sancionatorio contra la entidad pagadora por haber informado mediante comunicación PUT2021EE024963 del 7 de septiembre de 2021 que el embargo decretado se encuentra en turno; aunado a ello téngase en cuenta la renuncia a términos.

ANTECEDENTES O ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2017 se decretó medida cautelar de **remanente** del proceso ejecutivo No. 2015-00110 conforme lo contempla el **Art. 466 del C.G.P.**
2. Mediante comunicación No. 1166 del 27 de agosto de 2018 se remite por parte del despacho y como destinatario el PAGADOR Y/O TESORERO DE LA SED PUTUMAYO, mediante el cual da a conocer el "LEVANTAMIENTO Y REGISTRO DE REMANENTE", así:



reporte Descargar Copiar en

[Acto Judicial]

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

**LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
CON REGISTRO DE REMANENTE**

Mocoa, 27 de agosto de 2018.
Oficio Nro: 1166
(Favor citar al contestar)

Señores:
**PAGADOR Y /O TESORERO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
DEL PUTUMAYO
E.S.D**

Ref.: Levantamiento de medida cautelar -Registro remanente
Radicado: Proceso Ejecutivo No.2015-00110-00
Demandante: FERRETERIA SUR COLOMBIANA
Demandado: OMAR ARNULFO RODRIGUEZ MATABANCHOY.

115 de 112

Activ

3. La orden impartida por la judicatura correspondía a ;

Con el presente, transcribo lo pertinente del auto dictado dentro del proceso Ejecutivo No. 2015-00110-00, propuesto por FERRETERIA SUR COLOMBIANA, identificado con Nit No: 18.123.109-8 contra OMAR ARNULFO RODRIGUEZ MATABANCHOY, identificada con cedula de ciudadanía No. 97.470.118.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Mocoa, primero (01) de marzo 2018.1. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, reclamada.5.- LEVANTAR la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso de la referencia; Sin embargo, al existir la solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes, se tendrá que queda vigente para el proceso **2017-00129** el cual cursa en este mismo despacho judicial, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-38956, el cual se encuentra debidamente embargado. Fdo. RENATA MARTINEZ MUÑOZ "

"Es preciso aclarar que los descuentos realizados deberán seguirse consignando a ordenes del proceso No. 2017-00129-00, propuesto por CARLOS FAVIAN PERES LOPEZ contra OMAR ARNULFO RODRIGUEZ MATABANCHOY"

Activ

4. Según el texto de la orden judicial impartida, se debía levantar la medida cautelar ordenada dentro del proceso No. 2015-00110, **debiendo continuar vigente para el proceso No. 2017-00129**; además concluye en el inciso siguiente: *"Es preciso aclarar que los descuentos realizados deberán seguirse consignando a órdenes del proceso No. 2017-00129..."*
5. Debido al **SILENCIO O PRONUNCIAMIENTO** de la SED respecto al registro de la medida cautelar decretada, previo requerimiento realizado por la parte interesada, con fecha 18 de febrero de 2019 rad. PUT2019ER002467 la SED comunica al despacho que: "según oficio 1166 del 27 de agosto de 2018 se dio por terminado el proceso ejecutivo 2015-00110, sin que se haya recibido oficio para descontar del sueldo del señor RODRIGUEZ..."
6. Conocida la respuesta emitida por la SED y ante la INOBSERVANCIA de cumplir la cautela decretada, la parte interesada elevó por segunda vez requerimiento, generando como respuesta por parte de la judicatura la emisión del auto No. 00346 de fecha 08 de marzo de 2021, mediante la cual se ordena: *"Requerir por segunda vez al Tesorero y/o pagador de la SED para que informe las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada en contra del señor Omar Arnulfo Rodriguez Matabanchoy comunicada mediante oficio No. 1166 de fecha 27 de agosto de 2018 y radicada ante la SED el 03 de Septiembre de 2018; aclarando que si bien en dicho oficio se ordenaba levantar las medidas cautelares en contra del demandado en lo referente al proceso 2015-00110, en el mismo se comunicaba que la medida debía seguir vigente por cuanto existía medida cautelar de embargo de remanentes a favor del proceso 2017-00129, por lo cual no eran de recibo los argumentos que se han esgrimido, no*

siendo posible dar lectura ligera a las comunicaciones del despacho, como lo han venido haciendo..."

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Agreda de Mocoa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00346
Radicado	2017-00129
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuentía
Demandante (s)	Carlos Favian Pérez López
Demandado (s)	Ómar Arnulfo Rodríguez Matabanchoy

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, requirírase por segunda vez al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación, para que informe sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada en contra del señor Ómar Arnulfo Rodríguez Matabanchoy y comunicada a dicha entidad mediante oficio No. 1166 de fecha 27 de agosto de 2018 y radicada a su entidad el 03 de septiembre de 2018.

Pues se aclara que si bien en dicho oficio se ordenaba levantar las medidas cautelares en contra del demandado en lo referente al proceso 2015-00110, en el mismo se comunicaba que la medida debía seguir vigente por cuanto existía medida cautelar de embargo de remanentes a favor del proceso 2017-00129. Por eso no son de recibo los argumentos que han venido esgrimiendo, pues no puede dársele una lectura ligera a las comunicaciones del despacho, como lo han venido haciendo.

Se les advierte que en seguir haciendo caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a la sanción prevista en el art. 593, numeral 11 parágrafo 2º del C.G.P.

Oficiése como corresponda para que hagan los correspondientes descuentos ordenados en la misma proporción que los estaban haciendo para el proceso 2015 00110, pero para el radicado 2017 00129.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j2cmapalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Activar Wi
Ve a Configura

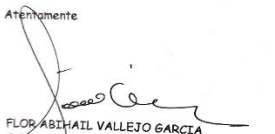
NOTIFIQUESE

- 3
- El auto No. 00346 de fecha 08 de marzo de 2021 se dio a conocer a la SED mediante comunicación No. 272 de fecha 10 de marzo de 2021.
 - Con fecha 07 de septiembre de 2021 radicación PUT2021ER023256 la SED emitió respuesta al segundo requerimiento realizado por el despacho y expone que: " según órdenes de embargo en i) mayo de 2015 se aplica descuento de nómina para el proceso No. 20150110; en ii) abril de 2018 se aplicó en nómina el proceso No. 201500384 ordenado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Mocoa, demandante PABLO RICHARD MURILLO y que a la fecha de aplicar el proceso no se tenía conocimiento del oficio 1166 radicado el 03 de septiembre de 2018, relacionando las órdenes de embargo que se encuentran en turno y arguyendo que la orden de embargo con radicación 1166 no registra valor, situación que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.
 - A la comunicación relacionada en el numeral 8 no se le impartió el principio de publicidad que permitiera su conocimiento y emitir pronunciamiento al respecto.
 - Al elevar NUEVO REQUERIMIENTO por parte de los interesados el despacho emitió el auto que se impugna, en el cual decide dar por cierto y aceptar la información suministrada por la SED; decisión que contraviene el ordenamiento jurídico y específicamente el art. 466 del C.G.P.
 - Conforme al fundamento jurídico soporte de la cautela decretada al haber sido comunicada la orden de embargo de manera debida, en cuanto el despacho comunicó dicha situación al nominador y que quedó ya definida mediante auto No. 00346 de fecha 08 de marzo de 2021 al exponer el despacho que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la SED quien hizo una lectura ligera de la comunicación remitida.

12. Es así que a la fecha se solicita recordar la posición ya adoptada por la judicatura y proceder a REQUERIR el cumplimiento de la ORDEN JUDICIAL en los términos decretados en auto de fecha 16 de mayo de 2017.
13. Sea de tener en cuenta que las medidas cautelares se constituyen en la herramienta indispensable para proteger el derecho de crédito que le asiste al ejecutante y que para el caso concreto dicho derecho ya se encuentra reconocido por contar el proceso con liquidación de crédito aprobada.
14. La SED de manera REITERADA ha hecho CASO OMISO a la orden judicial impartida, haciendo interpretación de la orden judicial, cuando su responsabilidad es darle estricto cumplimiento, so pena de desatención a la misma, lo que genera las consecuencias legales.
15. El argumento esgrimido por la SED no se encuadra dentro del marco jurídico, en el entendido que se registró la medida cautelar como si fuera una nueva medida y que según lo informado se encuentra en turno, cuando lo que debió haber registrado es la continuidad del cumplimiento de la medida que se encontraba ejecutando y que cambiaba su giro hacia un nuevo proceso, situación que OMITIO y que ha aplicado a su forma de ver, apartándose del cumplimiento de las normas procesales, las cuales son de estricto y perentorio cumplimiento, además de vulnerar el derecho sustancial de mi mandante y desatendiendo la ORDEN IMPARTIDA POR EL DESPACHO.
16. Conforme los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en la solicitud de requerimiento se RENUNCIO A TÉRMINOS condicionado al auto fuera favorable a la solicitud y en el sub judice la solicitud no acoge los intereses planteados por el ejecutante; el auto se somete al cumplimiento de los términos de notificación y ejecutoria, por lo cual es procedente el presente recurso.
17. Se reitera se ORDENE A LA SED dar cumplimiento estricto y perentorio a la ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA y que se encuentra vigente, según auto de fecha 16 de mayo de 2017.

SOLICITUD

1. Se revoque el auto No. 00064 de fecha 27 de Enero de 2022 que decide abstenerse de requerir el cumplimiento de la medida cautelar a la SED conforme lo dispone el art. 466 del C.G.P.
2. En caso de que la decisión que se adopte no acoja revocar el auto impugnado y requerir el cumplimiento INMEDIATO de la medida cautelar, desde ya manifiesto se de trámite a la alzada.

Atentamente

FLOR ASIHAIL VALLEJO GARCIA
C.C. No. 69006670 de Mocoa
T.P. No. 185181 del C.S. de la J.

Dirección Oficina: Cra. 5 No. 8 – 52 Edificio “BURMAR” 4to piso, contiguo a totto, barrio José María Hernández de la ciudad de Mocoa Putumayo; Tel. 098 – 4205691 cel. 3133850460; 3182657143 correo electrónico: florecita040374@hotmail.com; favian090279@hotmail.co
“RECICLA” y contribuye a proteger el medio ambiente.